



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edisballiz García Barrera quien actúa en nombre de Aura Elena Barrera Gutiérrez
Demandado	Claudia Inés Lopera Sepúlveda
Radicado	05001 40 03 013 2023 01667 00
Auto	Interlocutorio No. 1302
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia, Remitir a Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (reparto)

Revisado el expediente, se procede a hacer las siguientes precisiones:

Dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Igualmente, el artículo 12 ibídem, establece frente a la competencia lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

(...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente” (...)

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que se pretende el cobro de sumas de dinero provenientes de un contrato de prestación de servicios profesionales que prestara de manera personal la demandada, como profesional del derecho a la demandante, razón por la que considera este Despacho que el presente asunto suscitado, debe ser tramitado en la jurisdicción laboral, para que esta especialidad sea quien conozca el asunto de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez deberá remitirla al que considere competente, para el presente caso por ser de única instancia, la competencia es del Juez Laboral del Circuito de Medellín (reparto).

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Edisballiz García Barrera en representación de Aura Elena Barrera Gutiérrez**, en

contra de **Claudia Inés Lopera Sepúlveda**, por este Juzgado carecer de competencia.

Segundo: Ordenar su remisión, a través de la Oficina Judicial al **Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (reparto)**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 059 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 17 DE ABRIL DE 2024
a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a51b57138429b69a067ab4edb8b31a55e8a22a3a293231a85cd79d7f1f932**
Documento generado en 16/04/2024 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>